

De la tramitación y duración del proceso de nulidad

Una de las finalidades de la Instrucción Dignitas Connubii, manual normativo para las causas de nulidad matrimonial aprobado hace un par de años, es dar celeridad a los procesos de nulidad, que frecuentemente se ven lastrados por una demora excesiva.

Hoy en día, solicitan la nulidad las personas que verdaderamente creen en conciencia y desean seguir estando en el seno de la Iglesia. Cuando no existía el divorcio, podía dudarse más de las intenciones de los solicitantes, actualmente no es así. No es cierto que haya que inventar historias y mentir para conseguir la nulidad, la vida misma es más rica que las historias inventadas. El matrimonio canónico es un contrato y para ser válido ha de reunir unos requisitos, cuya ausencia dará lugar a la nulidad. También es Sacramento y, como tal, tiene unas propiedades esenciales que deben aceptarse y poder cumplirse; en caso de no ser así, ese matrimonio será nulo. La Iglesia, bajo el principio de la *salus animarum*, salvación de las almas, debe procurar los medios necesarios para que los fieles cuyo matrimonio sea nulo puedan, lo antes posible, regularizar su situación.

Ha sido publicada una norma eclesiológica, la Instrucción Dignitas Connubii, elaborada para servir de ayuda a los jueces y tribunales eclesiológicos que tienen como misión conocer de las causas de nulidad de matrimonios. Se trata de una especie de manual que organiza la normativa existente para facilitar su comprensión y aplicación, pero que pocas novedades aporta aunque

ofrece una serie de interpretaciones y consejos prácticos.

Una de las finalidades buscadas con la promulgación de la Dignitas Connubii es dar seriedad y celeridad a los procesos de nulidad intentando favorecer una instrucción más segura de las causas de nulidad matrimonial. Aun así, no siempre es fácil conjugar la seguridad necesaria con la celeridad, puesto que en estas causas se trata de buscar la verdad y sacarla a la luz, y para ello hace falta un tiempo prudencial; la excesiva celeridad haría imposible la profundización necesaria. Sin embargo, en la práctica, algunos jueces y tribunales eclesiológicos se exceden ampliamente con el tiempo empleado en resolverlas. Los fieles tienen por justicia el derecho a que las causas se resuelvan con la máxima celeridad posible; un derecho, por otro lado, reconocido y concretado por el Código de Derecho Canónico, en el c. 1453, y recogido en el art. 72 de la Instrucción Dignitas Connubii: *«Los jueces y tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.»* Todo ello es posible siguiendo estrictamente la normativa procesal canónica, por lo cual realizamos un somero análisis de la tramitación del proceso.

TRAMITACIÓN

Jurisdicción y competencia

La tramitación de las causas de nulidad matrimonial entre bautizados se rige por las normas procesales contenidas en el Código de Derecho Canónico (CIC) y por la Instrucción Dignitas Connubii (DC).

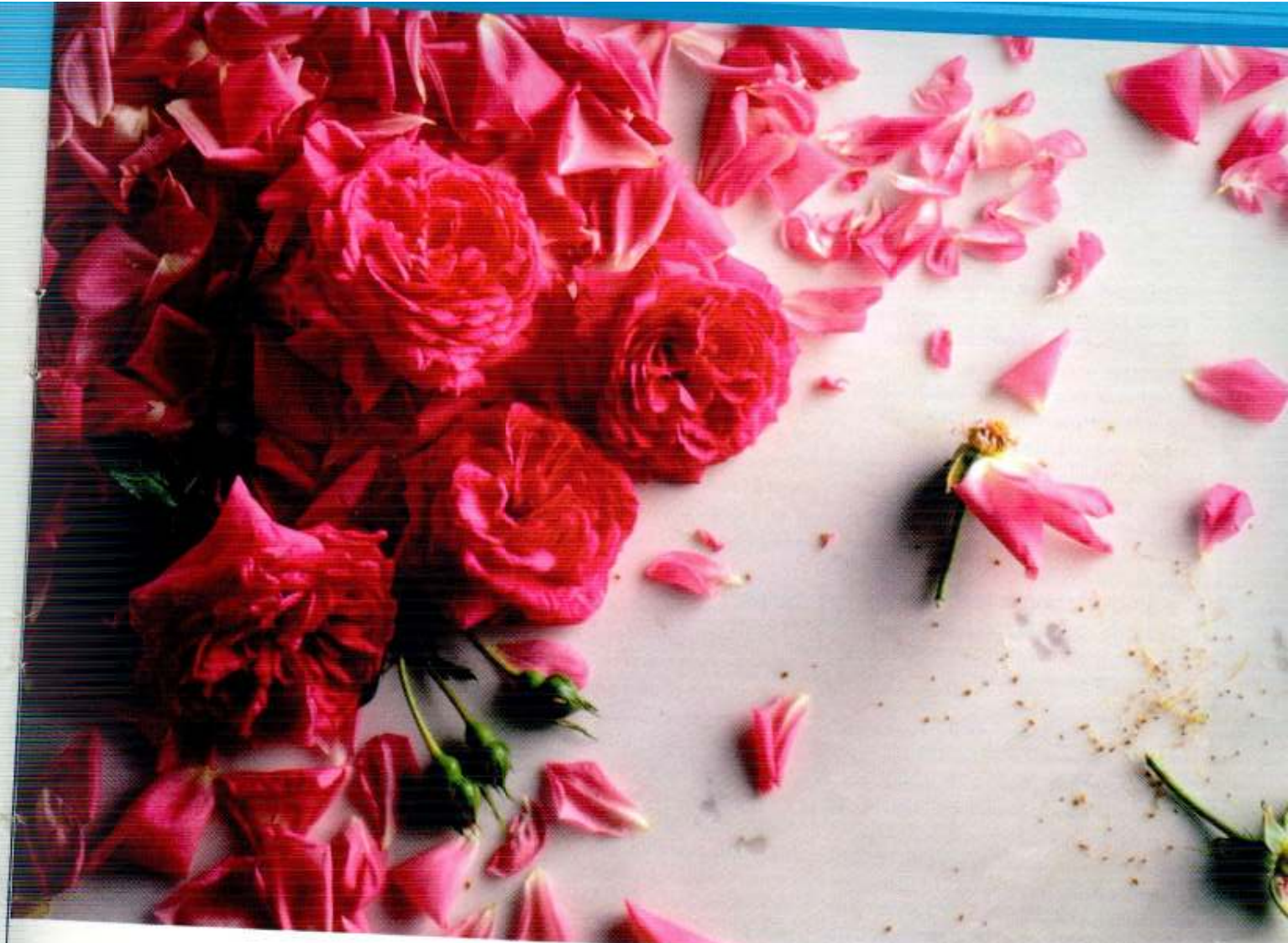
La jurisdicción de estas causas corresponde al juez eclesiológico por derecho propio. En cuanto a la competencia territorial, el CIC prevé cuatro posibles fueros; el demandante decidirá ante cuál de los tribunales eclesiológicos correspondientes va a presentar la demanda de nulidad eligiendo entre cualquiera de ellos siempre que se reúnan los requisitos necesarios:

¶ El del lugar de celebración del matrimonio.

¶ El del domicilio o cuasidomicilio del demandado.

¶ El del domicilio del actor, siempre que ambas partes residan en el territorio de una misma conferencia episcopal y dé su consentimiento el vicario judicial del domicilio del demandado, habiendo oído a éste.

¶ El fuero donde ha de recogerse la mayor parte de las pruebas, con el consentimiento del vicario judicial de la diócesis donde tenga su domicilio el demandado, habiendo oído a éste.



El defensor del vínculo

El defensor del vínculo es siempre parte en el proceso, aunque podríamos calificarlo como *primum inter pares* porque es una parte privilegiada que, al defender el vínculo matrimonial, es decir, el sacramento del matrimonio, goza de una posición procesal por encima de las partes que acusan la nulidad de ese sacramento. Si bien para la Iglesia es tan grave el que un matrimonio nulo sea declarado válido como que un matrimonio válido sea declarado nulo y existen en el CIC las normas procesales de garantía del contradictorio para no crear indefensión en ninguna de las partes, también es cierto, repetimos, que la posición del defensor del vínculo está por encima de las partes, en tanto en cuanto la mayoría de las veces no está sujeto a plazos y puede deshacer, rehacer y cambiar los interrogatorios de las partes. En cambio, las partes no pueden hacer lo mismo con él. Además, es el que tiene la última palabra en el proceso con la posibilidad de la

dúplica aunque es cierto que a veces no la utiliza o lo hace muy breve y rápidamente (art. 243).

La demanda

El proceso se introduce con la presentación de un escrito de demanda que tendrá una estructura y contenido similares a los de cualquier demanda civil, enumerando los capítulos concretos por los que se pide la nulidad. Una vez presentada la demanda, se constituye por reparto el tribunal que va a tramitar la causa y debe comunicarse al actor el nombre de los jueces que lo formarán y el defensor del vínculo que va a intervenir. El tribunal, tras comprobar su competencia y la capacidad del actor, deberá decidir cuanto antes si admite o no la demanda de nulidad. Si en el plazo de un mes no la ha admitido, el actor puede instarle a que se pronuncie al respecto; si en 10 días no dice nada, se entenderá admitida la demanda y deberá citarse al demandado en el plazo de 20 días desde que se presentó la instancia (arts. 125 y 126 DC).

Citación del demandado

En el mismo decreto de admisión de la demanda debe citarse al demandado. Este decreto deberá notificarse «en seguida» al demandado (art. 127 DC). ¿Pero qué ocurre si éste rechaza la notificación o se encuentra en paradero desconocido? Es muy importante intentar que la primera citación llegue al demandado, pues debe garantizarse su derecho de defensa; sin embargo, no debe permitirse que ello paralice el proceso, como ocurre en algunos casos. Basta con que quede constancia de que ha llegado el acuse de recibo de correos firmado o que el demandado ha rechazado el correo certificado o bien, si se encuentra en paradero desconocido, que se ha llevado a cabo una investigación diligente para localizarlo.

Posturas del demandado

Una vez citado, el demandado puede adoptar diversas posturas procesales. Para ello se le suele dar

el plazo de 20 días. En primer lugar, puede tomar parte activa y comparecer en el proceso utilizando todas las garantías oponiéndose a la nulidad o presentar demanda reconventional, dentro del plazo de 30 días a partir de la contestación de la demanda (c. 1463), oponiéndose a la causal invocada por la parte actora y solicitando la declaración de nulidad por otra causal distinta; en ambos supuestos se tramita el proceso contradictorio con todas las garantías que ofrece el Derecho canónico y que, en definitiva, son bastante similares al contradictorio en un proceso civil.

Por otro lado, puede renunciar a ejercer su derecho de defensa y de contradicción procesal sometiéndose a la justicia del tribunal y aunque esta renuncia supone la voluntad de no tomar parte activa en el proceso, el demandado sometido a la justicia del tribunal podrá contribuir a esclarecer la verdad sobre su matrimonio. Ésta es la postura más común y consiste en aceptar la resolución del tribunal y comprometerse a comparecer y declarar e incluso, en ocasiones, a aceptar que sean citados de oficio testigos de su parte, con lo cual tienen una garantía de que en el proceso será oída y valorada su versión.

Por último, otra postura que puede adoptar el demandado es ignorar totalmente el proceso y ni siquiera comparecer, pero así desconocerá lo que ocurre en sede de juicio y nunca será tenida en cuenta su versión porque no la habrá expuesto. Esta postura suele ser corriente en las personas que sienten un rechazo total hacia la Iglesia y lo que ésta representa, pero sin darse cuenta de que pueden perjudicarse a ellas mismas. En estos casos de incomparecencia injustificada del demandado, el tribunal deberá, de oficio y por decreto, declararle ausente de juicio. La legislación canónica no exige que se lleve a cabo una segunda citación del demandado antes de declararle ausente de juicio; ésta solamente será necesaria cuando exista duda acerca de la recepción de

la primera citación. Sin embargo, será conveniente hacerlo, siguiendo el art. 138.2 DC, para procurar que el demandado colabore y así esclarecer mejor la verdad de los hechos. Ello no debe suponer una excesiva dilación y, una vez comprobado que el demandado no quiere colaborar en la causa, el juez debe declararlo ausente de juicio y proseguir el proceso sin él hasta la sentencia.

Dubio

Transcurridos 15 días desde la notificación del decreto de citación, el presidente o ponente determinará por decreto y de oficio el objeto del litigio en lo que se denomina «la fórmula de dudas» o *dubium* (arts. 135 a 137 DC). El dubio consiste en la fijación de las causas por las que se pide la nulidad, es decir, como su mismo nombre indica, su fijación es una fórmula de dudas; basándose en las causales que fija el Código, se enumeran los motivos por los cuales se duda acerca de si el matrimonio es válido o es nulo. Supone la fijación del objeto del litigio y, por tanto, de las preguntas a las que la sentencia, en su parte dispositiva, deberá responder con claridad, afirmativa o negativamente, declarando si consta o no la nulidad y por qué capítulos.

En el decreto de fijación del dubio se dará el plazo de 10 días a las partes para que lo recurran si no están de acuerdo.

Apertura de la instrucción y proposición de prueba

Aunque la DC y el CIC exigen que la instrucción de la causa se ordene con un nuevo decreto (art. 137 DC, c. 1677.4 CIC), en la práctica, la mayoría de los tribunales suele unir en un solo decreto la fijación de la fórmula de dudas y la apertura del período de instrucción para evitar la dilación que supondría la redacción y notificación de dos decretos distintos. Una vez transcurrido el plazo de 10 días para recurrir el dubio, queda abierto el pe-

riodo probatorio y se da un plazo prudencial para la proposición de prueba, que suele ser de unos 30 días (art. 164 y c. 1552.2 CIC «plazo determinado por el juez»).

El defensor del vínculo es una parte privilegiada por defender el sacramento del matrimonio

Dentro del plazo establecido por el juez, las partes presentan sus escritos proponiendo las pruebas que habrán de practicarse. A continuación, estos escritos pasan al defensor del vínculo para que examine la prueba propuesta y manifieste lo que considere oportuno. Para ello no se le fija plazo pero suele tardar al menos un mes en examinar la prueba.

Práctica de la prueba y publicación de las actas

Una vez la prueba es devuelta por el defensor del vínculo, se señala la fecha para su práctica, para lo cual tampoco se fija un plazo. De ahí suelen surgir los alargamientos del proceso. La práctica de la prueba suele tener lugar en distintos días pero reservando una o dos semanas para cada causa, en las que se llevan a cabo los interrogatorios de las partes y los testigos.

Después se nombra perito, si es el caso, pues no todas las causas tienen prueba pericial, dependerá del capítulo de nulidad alegado; así, por ejemplo, si se alega el c. 1095.1.2.3 es necesaria la prueba pericial (art. 203, c. 1680). Nombrado perito, se le envían los autos, se comunica su nombramiento a las partes y se da a la parte que debe ser periciada un plazo, que suele ser

de 20 días, a fin de que se ponga en contacto con el perito para acudir a su consulta. Como no se fija plazo a los peritos para la realización de la pericia, aquí suelen también demorarse las causas. Una vez recibida la pericia por el tribunal, se da traslado en su día a las partes y se les otorga un plazo, que suele ser de 10 a 30 días, para que propongan los puntos que se deben preguntar al perito en la ratificación. Seguidamente, se señala día para la ratificación del perito.

Conclusión de la causa, alegatos y sentencia

Una vez realizadas todas las pruebas, el tribunal emite el decreto de publicación de la causa para hacer nuevas manifestaciones o proponer nuevas pruebas, dando para ello un plazo que suele ser de unos 10 días, a elección del tribunal y según cada causa. Si no se efectúan, se abre automáticamente un periodo de 20 o 30 días (nuevamente según establezca el tribunal según el art. 240 DC) para efectuar los escritos de defensa y alegatos. Se da traslado de dichos escritos, con un plazo de 10 a 20 días, para el escrito de réplica a las partes y al defensor del vínculo, que puede formular réplica. Finalmente, quedan los autos para sentencia, con la recomendación del Código y la Dignitas Connubii de que no transcurra más de un año desde que se inició la causa.

El Código establece en el c. 1630 el plazo perentorio de 15 días útiles para presentar el escrito de apelación a la sentencia ante el tribunal de primera instancia. Y el c. 1633 y el art. 284 DC fijan que las partes que apelaron han de proseguir la apelación ante el juez *ad quem* en el plazo de un mes desde que se interpuso el escrito de apelación, plazo también perentorio, salvo que el juez *a quo* hubiere otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla (c. 1635, art. 286 DC). Transcurridos inútilmente esos plazos fatales de apelación ante los jueces *a quo* y *ad quem*, la apelación se considerará desierta.

Esquema de la tramitación en primera instancia

Momento procesal	Duración o plazo
Admisión de la demanda	1 mes y 10 días
Citar y notificar al demandado	20 días (no hay plazo) «en seguida»
Fijación del dubio	15 días desde la notificación
Recurso del decreto de fijación del dubio	10 días
Plazo para proponer prueba	30 días
Defensor del vínculo examina la prueba	1 mes
Práctica de la prueba	30 días o menos
Prueba pericial + ratificación	2 meses
Manifestaciones sobre la prueba	10 días
Alegatos y defensa	20 o 30 días
Réplica y dúplica	20 días
Sentencia 1.ª instancia	1 o 2 meses
Total	11 meses

SEGUNDA INSTANCIA

El art. 264 DC establece que, en el plazo de 20 días desde que haya sido publicada la sentencia, debe transmitirse al tribunal de apelación la sentencia, las apelaciones y las demás actas del proceso. En esta segunda instancia puede ocurrir que el tribunal superior confirme la sentencia dictada por el inferior por la vía administrativa y emita un decreto confirmatorio, para lo cual, una vez registrados los autos en esa instancia, lo pasan al defensor del vínculo sin plazo. Éste emite su informe favorable o desfavorable y después se pasa la causa al ponente del tribunal y a los otros dos jueces y, si así lo consideran, emiten un decreto contestando que consta la nulidad. Si no se confirma la decisión de primera instancia por esta vía, el juez, en dicho decreto, remitirá la causa a proceso ordinario, lo cual se llevará a efecto en esa segunda instancia, con los mismos trámites y plazos o no pla-

Toda causa canónica de nulidad matrimonial precisa de dos sentencias afirmativas declarando la nulidad

zos del proceso en primera instancia. Asimismo, según dispone el art. 266 DC, «cada vez que contra una sentencia negativa se interponga apelación o que una sentencia positiva se dicte en segunda o ulterior instancia, la causa deberá siempre tramitarse por examen ordinario».

El art. 265 establece que «el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo (...) debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa

para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia». Suele ocurrir, sin embargo, que los defensores del vínculo, al no tener plazo establecido para manifestar sus observaciones, se demoran demasiado en ello reteniendo las causas. Asimismo, algunos jueces de segunda instancia no suelen observar la recomendación de que se haga «sin demora» la confirmación de la decisión en primera instancia.

La Dignitas Connubii es una recomendación a los tribunales, puesto que su vulneración no conlleva consecuencias

Toda causa canónica de nulidad matrimonial precisa de dos sentencias afirmativas declarando la nulidad. En el supuesto de que la primera fuera negativa y la segunda afirmativa, puede irse a una tercera instancia a fin de obtener la nueva y necesaria segunda sentencia afirmativa, cuya tercera instancia será por proceso ordinario (art. 266 DC). Por ejemplo, una primera sentencia negativa en el Tribunal de Barcelona puede ser revocada por una segunda sentencia del Tribunal de la Rota Matritense, ésta afirmativa, y después obtener una segunda sentencia afirmativa de otro turno de la Rota española. Sin embargo, si en este mismo ejemplo, después de la sentencia negativa, tenemos una sentencia negativa de la Rota española y luego una afirmativa del otro turno Rotal, para la segunda sentencia afirmativa la parte no tiene más remedio que acudir a la Rota Romana ya que no hay más turnos en la Rota española. En estos supuestos de tercer o cuarto procedimiento sí que los plazos y duración son impredecibles.

ROTA ROMANA

En todo caso, según establece el art. 27 DC, «la Rota Romana es tribunal de apelación de segunda instancia en concurrencia con los tribunales de los que trata el art. 25; por consiguiente, todas las causas juzgadas por cualquier tribunal de primera instancia pueden elevarse a la Rota Romana por apelación legítima». Por ello, todos los fieles tienen derecho a proseguir la primera apelación ante el Tribunal de la Rota Romana, lo cual, evidentemente, no suele hacerse, salvo quizá casos muy particulares o que, por corruptela procesal, alguna de las partes pretenda una táctica dilatoria, pues, evidentemente, se demorará más.

CONCLUSIÓN

Hay que tener en cuenta que de los plazos en Derecho procesal canónico sólo hay dos que sean perentorios y fatales: el de interposición del recurso de apelación y el de prosecución de dicho recurso ante el tribunal superior. Los demás se denominan, en general, «términos y dilaciones» como sinónimos y pueden ser ampliados a solicitud de la parte. Teniendo en cuenta los plazos reales aproximados y posibles, que además son los normales, ya que debemos recordar la importancia de «la costumbre» en Derecho canónico, hemos preparado un esquema resumen de la tramitación

en primera instancia (ver recuadro página anterior), del que se extrae que el total no suma más de 11 meses, por lo que, como vemos, muy bien se puede cumplir la recomendación del Código y la Dignitas. De hecho, muchos tribunales la cumplen y más concretamente en Barcelona, incluso algunos en tiempo inferior. Además, hay que tener en cuenta que las partes pueden presentar sus escritos el primer día de plazo, sin esperar a que se agote, con lo que se acortaría el procedimiento por lo menos dos meses y medio. Las causas pueden tramitarse incluso en plazos inferiores al recomendado por el Código en la primera instancia y cumplir la recomendación de segunda instancia como fijan el c. 1453 CIC y el art. 72 DC. Si bien es cierto que estos preceptos establecen que «los jueces y tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia», esta norma no es, en definitiva, más que una recomendación a los tribunales, puesto que su vulneración no conlleva ninguna consecuencia especial. De hecho, en muchas ocasiones, por las circunstancias que concurren en cada caso, los jueces no pueden observar los plazos que se les imponen. Éste es un tema del que la Iglesia debería preocuparse y buscar una solución práctica puesto que los procesos suelen demorarse en exceso.

Bibliografía

- **García Faílde, J.J.:** *Nuevo Derecho procesal canónico*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 1995.
- **Panizo, S.:** *Temas procesales y nulidad matrimonial*. Madrid: Trivium, 1999.
- **Bueno Salinas, S.:** *Dret canònic Universal i particular de Catalunya*. Barcelona: Marcial Pons, 1999.
- **VVAA:** *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*. Pamplona, EUNSA: 1996 y 1997.
- **VVAA:** *Comentarios al Código de Derecho Canónico*. Madrid: BAC, 1964.